

Bogotá, 10/05/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330327991**

Fecha: 10/05/2023

Señor
Porttech S.A.S
Calle 70 B No 32 - 176
Barranquilla, Atlantico

Asunto: 1123 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1123 de 31/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Puertos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo y 1 CD.
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****1123 DE 31/03/2023**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confiere la Ley 222 de 1995, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **PORTTECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900388222 - 9, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a: (i) la vigencia 2017, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; (ii) la vigencia 2018, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019 y; (iii) la vigencia 2019, según lo establecido en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021, se notificó por aviso publicado en la página web de la entidad desde el 5 de octubre hasta el 12 de octubre de 2021, quedando notificado el 13 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que no presentó descargos en el marco de esta actuación administrativa.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 10068 del 13 de diciembre de 2022, la Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada no presentó los alegatos de conclusión.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

- Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de puertos, según la Ley 1 de 1991 y por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, las entidades del sector transporte, los concesionarios de infraestructura de transporte, los operadores portuarios, las que presten servicios de capacitación del servicio público de transporte. A su vez, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece los sujetos de sanción por violación a las normas que regulan el transporte, a saber, los operadores del servicio público de transporte y los de servicio especial, las personas que conduzcan vehículos, las que utilicen la infraestructura de transporte, las que faciliten la violación de las normas, los propietarios de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

Por otra parte, los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 establecieron que la función de inspección es la facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad, la vigilancia se refiere al seguimiento y evaluación de las actividades de vigilancia y el control se entiende por la posibilidad de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 indicó que la Supertransporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte, la cual comprende los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte y la actividad portuaria.

Al mismo tiempo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida prestación del servicio público. Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia C-003 del 5 de marzo de 2002 indicó que las facultades de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria no puede ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetos al control de otras superintendencias. Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de sentencia con radicado 110010306000201700041 00 del 11 de julio de 2017 señaló que la supervisión integral de esta Superintendencia tiene fundamento en el artículo 12 de la Ley 1242 de 2012, por lo cual, la Supertransporte ejerce las funciones establecidas en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, respecto de las sociedades cuyo objeto social consista en la prestación de servicios de transporte y/o que desarrolle actividades portuarias. En otra oportunidad, en pronunciamiento con radicado No. 110010306000201700023 00 del 26 de septiembre de 2017 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado explicó que si el objeto social principal o exclusivo de una sociedad es la actividad de puertos o transporte, la competencia integral corresponde a la Supertransporte, mientras que si el objeto social es múltiple, por cuanto incluye además de la actividad portuaria o de transporte público, otras actividades, la vigilancia subjetiva la ejercerá la Supersociedades preferente y exclusivamente.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 estableció que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *“Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley”*.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”*

SEXTO: conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, con base en las actuaciones desplegadas y el material probatorio recolectado en el curso de la actuación administrativa. Así las cosas, a continuación, se establecerá si **PORTTECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900388222 - 9, incumplió el deber que le asiste de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos por la Superintendencia de Transporte. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 61 del Código de Comercio establece las excepciones al derecho de reserva y exhibición de los libros de comercio, sin embargo, no se restringe el ejercicio en cumplimiento de las funciones de vigilancia:

“Artículo 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

A su vez, el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 2409 de 2018, le otorgó a la Delegada de Puertos de esta Superintendencia entre otras facultades, implementar los mecanismos para solicitar la información que se considere pertinente y permita evaluar el cumplimiento de las normas de puertos, marítima y fluvial.

Por lo anterior, la Superintendencia de de Transporte dispuso el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, el cual permite recopilar la información financiera de los vigilados con la finalidad de realizar la supervisión según las facultades con que cuenta esta entidad.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”*

Así las cosas, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, informó las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a las vigencias 2017 y 2018.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, indicaron que las obligaciones contenidas en los actos administrativos son obligatorias para los supervisados de la Superintendencia de Transporte, según los términos otorgados y medios establecidos. Así mismo, se indicó que deberán reportar información los supervisados que prestan el servicio público de transporte, desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, ferreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios al transporte. Para el caso de las entidades en proceso de liquidación, deberán reportar la información financiera en los plazos allí establecidos de conformidad con las normas de entidad que no cumple con la hipótesis de negocio en marcha. A su vez, la información contable y financiera deberá estar debidamente certificada y dictaminada, según el caso.

De igual manera, el artículo 10 de las Resoluciones en comento establecieron las sanciones por incumplimiento a las ordenes emitidas, es decir, por el no cargue de la información de carácter subjetiva en los plazos establecidos y los medios indicados, al respecto, se señala que los sujetos podrán ser objeto de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, los procedimientos sancionatorios establecidos en la Ley 1762 de 2015 para las sociedades y los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para las cooperativas, y, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996.

Por otra parte, en virtud de los numerales 2 y 4 del artículo 13 de las Resoluciones mencionadas se determinó que la presentación por medio físico o sin las formalidades y términos exigidos en el acto administrativo se entiende como NO PRESENTADA y se estableció que los estados financieros no certificados por el representante legal y contador y dictaminados por el revisor fiscal carecen de validez.

Por su parte, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para las vigencias 2017 y 2018, se debía presentar en las siguientes fechas:

Imagen No. 1. Plazos de cargue de la información de la vigencia 2017.

ULTIMOS DIGITOS DE NIT DESDE - HASTA	
Ultimos digitos NIT	DESDE HASTA
01 - 10	15 DE MAYO A 17 DE MAYO DE 2018
11 - 20	18 DE MAYO A 22 DE MAYO DE 2018
21 - 30	23 DE MAYO A 25 DE MAYO DE 2018
31 - 40	28 DE MAYO A 30 DE MAYO DE 2018
41 - 50	31 DE MAYO A 06 DE JUNIO DE 2018
51 - 60	07 DE JUNIO A 12 DE JUNIO DE 2018
61 - 70	13 DE JUNIO A 15 DE JUNIO DE 2018
71 - 80	18 DE JUNIO A 20 DE JUNIO DE 2018
81 - 90	21 DE JUNIO A 25 DE JUNIO DE 2018
91 - 00	26 DE JUNIO A 28 DE JUNIO DE 2018

Fuente: Resolución Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”

Imagen No. 2. Plazos de cargue de la información de la vigencia 2018.

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
91-00	16 al 17 - abril de 2019
81-90	22 al 23 - abril de 2019
71-80	24 al 26 - abril de 2019
61-70	29 al 30 - abril de 2019
51-60	02 al 03 - mayo de 2019
41-50	06 al 07 - mayo de 2019
31-40	08 al 09 - mayo de 2019
21-30	10 al 13 - mayo de 2019
11-20	14 al 15 - mayo de 2019
01-10	16 al 17 - mayo de 2019

Fuente: Resolución Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo.

Posteriormente, mediante el artículo 1 de la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 se prorrogó el término establecido para reportar la información de carácter subjetivo en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

Igualmente, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y ésta modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2019.

Para el caso en particular, se estableció que son de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el acto administrativo por parte de las supervisadas de la Superintendencia de Transporte en la forma, medios y fechas establecidas. Así las cosas, están obligados los prestadores del servicio público de transporte y/o los que desarrollen actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, ferreo, portuario, su infraestructura y servicios conexos y complementarios.

Así mismo, se indicó que los sujetos en proceso de liquidación debían cumplir con lo establecido en el Decreto 2101 de 2016. De igual manera, según el artículo 10 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020 las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte que incumplieran las instrucciones impartidas en dicha Resolución serían susceptibles de las sanciones previstas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás aplicables.

Se reiteró que la información presentada sin las formalidades, en otros medios o fuera de los términos previstos por la Superintendencia se tendrá como NO PRESENTADA y que carecen de validez los estados financieros que no se encuentren certificados por el representante legal y contador, así como, dictaminados por el revisor fiscal, si hubiere lugar a ello. Por lo anterior, la información subjetiva para la vigencia 2019, debía presentarse en las fechas que se señalan a continuación:

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”

Imagen No. 3. Plazos de cargue de la información de la vigencia 2019.

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

Fuente: Resolución Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo.

A continuación, en virtud de las instrucciones del Gobierno Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria por el Covid 19 se prorrogaron las fechas para el cargue de la información de carácter subjetiva correspondiente a la vigencia 2019. Por lo anterior, mediante la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, se establecieron las siguientes:

Imagen No. 4. Plazos de cargue de la información de la vigencia 2019.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

Fuente: Resolución Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo.

No obstante, por medio de la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020 se prorrogó nuevamente las fechas para la presentación de la información subjetiva, hasta el 12 de octubre de 2020.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para proferir acto administrativo definitivo, el cual establecerá si la investigada infringió las normas previstas en el caso concreto, según los hechos probados, de conformidad con el artículo 49 del CPACA.

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que **PORTTECH S.A.S.**, no incumplió el deber de reporte de la información de carácter subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, en los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

Consultado en el Registro Único Empresarial – RUES se evidenció que el último año de renovación fue el 2018, la empresa tiene como objeto social “*APROVISIONAMIENTO Y USERIA, SERVICIO DE TELEFONIA INTERNACIONAL E INTERNET a bordo de motonaves en todos los muelles públicos y privados del Territorio Nacional y Zonas Especiales Aduaneras. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero*” y la actividad principal es ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS. Una vez se consultó por esta Dirección en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, no se encontraron entregas respecto de la vigilancia subjetiva, tal como se observa a continuación:

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”

Imagen No. 6. Entregas pendientes de la vigilancia financiera por la investigada.

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

PORTTECH S.A.S. / NIT: 900388222

Entrega de información

Usted tiene 8 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	20/05/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	IFC G3	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/08/2017	Principal	IFC G3	
07/08/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	15/08/2016	Principal	IFC G3	
07/08/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	15/08/2016	Principal	ESFA G3	

Fuente: Imagen tomada del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA.

Así las cosas, si bien es cierto que, acorde a lo establecido en el objeto social de la empresa, la investigada está facultada para ejecutar ciertos servicios portuarios, (aprovisionamiento y useria) esta Dirección no encontró pruebas que permitan afirmar que, los mismos se constituyen como la fuente principal de sus ingresos. En ese orden de ideas, una vez analizadas las pruebas obrantes en el sistema de VIGIA y en la pagina del RUES, la Dirección concluye que no se encuentra probado que la investigada se encontraba desarrollando como actividad económica principal actividades portuarias durante las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Por lo tanto, la Dirección encuentra que la investigada no debía reportar la información, en la forma y fechas establecidas en los actos administrativos referidos a los parámetros de la información de carácter subjetiva, al no encontrar probado que para la fecha de los hechos, se encontrara desarrollando actividades de vigilancia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021, en contra de **PORTTECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900388222 - 9, por el no reporte de información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la imposibilidad jurídica para continuar con la investigación en contra de **PORTTECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900388222 - 9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **PORTTECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900388222 - 9, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes del CPACA.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4889 del 26 de mayo de 2021 contra **PORTTECH S.A.S.**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

1123 DE 31/03/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR:

PORTTECH S.A.S.

NIT. 900388222 - 9

Luz Amparo Agudelo Gutierrez

Cedula de ciudadanía: 20530560

Representante legal

Correo electronico: gerencia@porttechsas.com

Barranquilla / Atlantico

Proyectó: Nataly Linares – Profesional Universitaria de la Dirección de Investigaciones de Puertos.

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de Investigaciones de Puertos.